

RESOLUCIÓN No. **143**
 Fecha **17 JUL. 2018**

POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA 003 DE 2017, QUE SE ADELANTA EN CONTRA DE LOS SEÑORES VICTOR JULIO PARRA, PERSONA MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 2.911.334 Y ANGELA BEATRIZ CORTES, PERSONA MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 51.705.625; POR INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO, EN EL PREDIO UBICADO EN LA CARRERA 29 No 10 - 38 Y SE IMPONE SANCIÓN SEGÚN CORRESPONDE

LA ALCALDÍA LOCAL DE LOS MÁRTIRES

En ejercicio de las facultades Constitucionales, legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 388 de 1997, Ley 810 de 2003 y Decreto 564 de 2006, procede a dictar el acto administrativo que en Derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones:

LA COMPETENCIA

El artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 en sus numerales 1°- 6°- 9° y 11 enuncian las atribuciones del Alcalde Local indicando que debe cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley y las demás normas. Conocer de los procesos relacionados con la violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. A su vez el Art. 2.2.6.1.4.11 del Decreto 1077 de 2015, dice que corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general. De igual manera, el artículo 108 de la Ley 388/97 señala que el procedimiento a seguir para estas actuaciones administrativas es el previsto en el Capítulo I y siguientes del Código Contencioso Administrativo. A su turno, el artículo 2° de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la ley 388/97 y dispuso que las infracciones urbanísticas que darán lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los Alcaldes Municipales y Distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

SINOPSIS DE LOS HECHOS

- Se inician las presentes diligencias mediante oficio con radicado No 2014-142-002900-2 de fecha 30 de mayo de 2014, donde se pone en conocimiento a este despacho sobre la construcción realizada en el predio ubicado en la Carrera 29 No 10 - 38, comunicación realizada por la Secretaría Distrital de Movilidad – SDM. (folio1 y 2).

-Mediante radicado No 2014-142-003929-2 de fecha 14 de julio de 2014, el señor Victor Parra Alfonso, solicitando un plazo de 150 días hábiles para que la obra se ajuste a las condiciones normales del POT.

-Se realiza visita técnica el día 03 de julio de 2014, ejecutada la misma, por el arquitecto Francisco Javier Higuera Nova, informe en el cual se reporta "(...) 2.- En el momento de la visita se evidenció que la obra no tiene Licencia de construcción ni tampoco P.M.T. 3.- En vista que no tienen licencia de construcción se les deja Boleta de Citación No 0585 del 03 de julio de 2014. 4.- Este predio colinda con un Bien de Interés Cultural. 5.- Se evidencia personal técnico trabajando y material de obra. **Área de infracción: 30.00 X 10.00 = 300M²**" (Folio 09 y 10).

-Se encuentra como medio probatorio copia de la Resolución No 15-5-1949 de fecha 13 de noviembre de 2015, expedido por la Curaduría Urbana No 5, en la cual se declara que operó el desistimiento táctico de la solicitud de Licencia de conformidad con el artículo 2.2.6.1.2.3.4 del Decreto 1077 de 2015. (Folio 17 y 18).

-Se realizó segunda visita técnica de fecha 22 de enero de 2016, por el profesional idóneo adscrito a la Alcaldía local de los Mártires, en el informe se evidencia "(...) 1.- No me permitieron el ingreso en el momento de la visita, no se encontraba el dueño de la obra y se encontraba abandonada la obra, 2.- **Este predio está localizado junto a un bien de interés cultural según el Decreto 606 de 2001.** (...) "

-Se obtiene, como medio de prueba, para determinar el propietario del inmueble el correspondiente certificado de libertad del inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No 50C-1178471, predio de propiedad de los señores VÍCTOR JULIO PARRA ALFONSO Y ANGELA BEATRIZ CORTES VEGA. (Folio 22).

-Se realiza tercera visita técnica, ejecutada por la Arquitecta Angela Bohorquez Bedoya, profesional idónea, adscrita a la Alcaldía Local de los Mártires, informe en el cual se expresó "(...) 1. Es una edificación de dos pisos, totalmente terminada. 2. Revisando los sistemas de información SINUPOT Y MAPAS BOGOTÁ se evidencia que a febrero de 2016 aún se encontraba en obra. Según las diligencias preliminares en el folio 14 se encuentra resolución de desistimiento de licencia No RES 15-5-1949 emitido por la curaduría urbana No 5. Este tipo de obras requieren de licencia de construcción en la modalidad de demolición y obra nueva. **Vetustez:** según Google maps. Street View año 2016 terminación de obra. **Área de infracción: 300 M². Requiere Licencia de Construcción: SI.**" (Folio 25).

-Por otra parte, una vez realizada la consulta en el sistema Virtual VUC, se establece que el inmueble está individualizado bajo las siguientes características:

CHIP	AAA0034FELW
MATRÍCULA INMOBILIARIA	50C - 1178471
DIRECCIÓN OFICIAL	KR 29 10 38 (Folio 26).

-Mediante Acto Administrativo No 025 del 26 de enero de 2017, se formulan Pliego de cargos contra los señores **VICTOR JULIO PARRA**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.911.334 y **ANGELA BEATRIZ CORTES**, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.705.625; por las intervenciones realizadas en el inmueble ubicado en la Carrera 29 No 10 - 38, consistentes en la construcción de dos pisos, sin licencia de construcción y se indica como área de infracción 300M². (folios 29 Y 30).



-Se realizaron las notificaciones de rigor a la Ley 1437 de 2011, notificación personal, mediante radicado No 20176430126441, de fecha 14 de diciembre de 2017, de la anterior, los ciudadanos requeridos no comparecieron al despacho, así las cosas se envió notificación de Aviso, mediante radicado No 20186430015161, fecha de notificación el día 02 de febrero de 2018. De las notificaciones del pliego de Cargos los administrados guardaron silencio. (folios 31 y 34).

-Mediante radicado No 2018-641-003799-2 de fecha 14 de marzo de 2018, el señor Víctor Julio Parra, donde expone que aporta Certificación de la Curaduría Urbana No 5, donde informa que, el expediente 18-5-0076 se encuentra en trámite ante esa entidad. (folios 35 y 36)

-Siguiendo los parámetros normativos del procedimiento de la Ley 1437 de 2011, mediante auto se corre traslado de Alegatos de Conclusión, los cuales fueron debidamente notificados mediante radicado No 20186430032241 de fecha 13 de Abril de 2018, ejecutada la notificación el día 18 de abril de 2018, de acuerdo a la planilla No 2018174783. (folios 37 a 41)

-Mediante radicado No 2018-641-006212-2 de fecha 02 de mayo de 2018, el señor Víctor Julio Parra, presenta documento anexando a la investigación administrativa estudios técnicos del predio, planos del inmueble, y copias de radicación ante la curaduría Urbana. Frente a los Alegatos de Conclusión los administrados guardaron silencio. (folios 42 a 54).

CONSIDERACIONES

NORMATIVIDAD QUE RIGE AL PREDIO

El predio de la CARRERA 29 No 10 - 38, observando el SINUPOT corresponde a la UPZ: 102 La Sabana, Barrio Ricaurte, Sector Normativo 12, altura máxima permitida 4 pisos, Antejardín no exige, aislamiento posterior 4.00 m; sub sector de edificabilidad B, subsector de uso II, Tratamiento: Consolidación, Área de Actividad: Comercio y servicio, residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios. Decreto 187 de 17 de mayo de 2002. No es un predio de Interés Cultural, Decreto 606 de 2001.

INFRACCION URBANISITICA Y PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO:

La actividad de la construcción está regulada entre otras por las siguientes disposiciones: Le 9/89, Decreto Ley 2150/95 y Ley 388/97, Decreto Único Reglamentario 1077/2015 modificado por el Decreto 1203/2017 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá. Mediante la cual se compila la normatividad contenidas en los Decreto 619/2000 y 469/2003 adoptando políticas eficientes de planificación urbana para convertir el Distrito Capital en una unidad de planeamiento territorial ordenado y sostenible. Artículo 99 de la Ley 388 de 1997, dispone que para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos de expansión urbana y rurales, se requiere licencia de construcción expedida por los municipios, los distritos especiales, el Distrito Capital o los Curadores Urbanos. Artículo 4 del Decreto 1203 de 2017 que ordena que la licencia de construcción sea la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el POT. La Ley 810 de 2003 que modificó el artículo 103 de la Ley 388/97 y dispuso en el inciso primero de su artículo primero:

"Infracciones urbanísticas. Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores."

En consecuencia se hace necesario sancionar la infracción urbanística por obra sin la autorización correspondiente o sin la licencia de construcción, para lo cual, señala el numeral 3, artículo 2, Ley 810 de 2003, multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

Ahora bien, si la conducta consiste en construir sin licencia o en contravención de la misma y es evidente que no es posible adecuarse a la norma, la sanción procedente es la demolición total o parcial de las mismas a costa del infractor.

Se considera, en razón de lo anterior, que las autoridades encargadas del control urbanístico deben analizar, desde el punto de vista de las normas del Plan de Ordenamiento Territorial y demás normas urbanísticas que lo desarrollan y complementan, tanto la calidad y naturaleza jurídica de los predios sobre los cuales se realizan tales actuaciones (es decir, si se trata de terrenos parcelables, urbanizables; si se trata de bienes de uso público y/o espacio público; si se trata de terrenos de protección ambiental, de riesgo, o con algún tipo de afectación por planes viales, infraestructura de servicios públicos, o por destinación a equipamientos públicos, etc.), así como el carácter legalizable de las obras adelantadas, de conformidad con la reglamentación local sobre usos del suelo y edificabilidad, en aspectos tales como volumetrías, índices de ocupación y de edificabilidad, alturas métricas y en pisos, voladizos, retrocesos, antejardines, fachadas, paramentos, culatas, aislamientos laterales o posteriores, cubiertas, terrazas, sótanos, semisótanos, parqueaderos, usos permitidos, etcétera, dependiendo ello de cualesquiera otros aspectos y condiciones fijados y regulados por las autoridades distritales sobre estas materias.

Así las cosas, este Despacho considera que en los casos en los que verifica la legalidad de las construcciones y demás actuaciones urbanísticas a que se refiere el artículo 104 y siguientes de la Ley 388 de 1997 (modificada por la Ley 810 de 2003), debe consultar las normas urbanísticas vigentes y aplicables al área de terreno correspondiente, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá y demás normas jurídicas que resultaren aplicable, puesto que sólo a partir de dicha información, se podrá saber y determinar si las actuaciones objeto de verificación son o no legalizables, aclarando que ese carácter de legalizable se entiende como la posibilidad que el interviniente tiene que obtener la autorización respectiva mediante el trámite exitoso de la licencia de construcción, o a través de la adecuación física de las obras a lo ordenado por la normatividad.

CASO CONCRETO:

En el presente caso, este Despacho considera que de acuerdo a la normatividad vigente y a lo encontrado en las visitas técnicas, se hallaron una conducta que configura infracción urbanística:

1. Construir sin licencia de construcción en un área de 300 M2 susceptible de ser legalizada.

De lo anterior se concluye, que, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, entre las que se encuentran, los informes de visita de verificación adelantada por los profesionales idóneos, adscritos a Alcaldía, teniendo en cuenta para este caso, principalmente la visita realizada el 19 de enero de 2017, donde se determina claramente el área de infracción y la vetustez de la obra, confirmando lo establecido en los anteriores informes.

En esta instancia es necesario advertir que los informes de vistas técnicas realizadas por los profesionales adscritos a este despacho, son documentos públicos, los cuales son definidos por los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso como:

"Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

En ese orden, el artículo 257 de misma codificación señala:

"Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro, que del mismo, se desprenden unos hechos que son objeto de esta investigación, circunstancias en contra de los propietarios del inmueble ubicado en la Carrera 29 No 10-38, por las intervenciones realizadas en el inmueble consistentes en obras ejecutadas sin el correspondiente permiso, como lo es, la Licencia de Construcción, de lo anteriormente expuesto, la carga de la prueba recae sobre los ciudadanos investigados, toda vez que, quién debe desvirtuar, las pruebas aportadas por este despacho, y deben hacerse en debida forma, son los señores **VICTOR JULIO PARRA**, y **ANGELA BEATRIZ CORTES**, como infractores de las normas urbanísticas, labor que no hicieron en la etapa probatoria, como es la de aportar la Licencia de Construcción expedida por la autoridad competente.

Por lo anterior, este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal, como "*una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él*"¹.

La carga de la prueba es la que determina cual de los sujetos procesales deben "*proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso*"², en otras palabras, el principio de la carga de la prueba es el que determina quién debe probar los hechos. En razón de lo anterior, puede decirse que la carga de la prueba "*Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al Juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia*"³.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de la simple necesidad de probar para no salir vencido, la encargada de presentarla es la parte que más fácil pueda allegarla.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador el establecer con base en las reglas de la sana crítica el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad del investigado.

Por lo tanto, lo que considera esta instancia es la calidad de autenticidad de los tres informes técnicos, con el objeto de tener la suficiente evidencia de incumplimiento de la normatividad urbanística. Dentro de los anteriores documentos públicos, como lo es la primera visita técnica realizada el día 03 de julio del 2014, donde se expone la seguridad de personal técnico trabajando, ahora bien, la última visita técnica (19 de enero de 2017), confirma las obras ejecutadas sin la debida autorización expedida por la cualquiera de las curadurías urbanas, determinando en el mismo informe el tiempo estimado de terminación de las obras el año 2016, evidenciándose claramente la continuidad de la Construcción, desde el 2014 hasta el año 2016. Por lo tanto es evidente la construcción de obras realizadas en el inmueble materia de investigación, sin los permisos correspondientes, con lo que se infringe las normas urbanísticas, así mismo los administrados no realizaron en tiempo las gestiones pertinentes para legalizar las obras realizadas.

Así las cosas, de acuerdo a la infracción encontrada en el inmueble de la Carrera 29 No 10-38, predio materia de investigación, corresponde normativamente al numeral tercero (3) del artículo segundo (2) de la Ley 810/2003, por lo cual es procedente aplicar la sanción de:

1. **MULTA** contemplada en el numeral tercero (3) del artículo segundo (2) de la Ley 810/2003, consistente Multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, que para el caso que nos ocupa corresponde a 300 M2, por la construcción SIN licencia, susceptible de ser legalizada, de acuerdo a los informes técnicos, los cuales no han indicado áreas que no son legalizables, ahora bien, respecto a la multa, ésta se tomará como sanción la

¹ COUTURE, Eduardo. Fundamentos del derecho procesal civil. Buenos Aires Ediciones de la Palma, 1958.

² OVALLE FAVELA, José. Derecho procesal civil. México D.F.: Editorial Melo 1991.

BACRE, Aldo. Teoría general del proceso, Tomo III. Buenos Aires: Abeled Perrot, 1992. 33



mínima (10) salarios, teniendo en cuenta que una vez verificado el sistema de base de datos, los administrados no han tenido reincidencia en hechos de normatividad urbanística.

En conclusión, el Despacho encuentra que se ejecutaron obras de construcción no autorizadas, es decir sin licencia, con lo que se infringe las normas urbanísticas y resulta procedente la sanción que se impondrá, teniendo en cuenta que no ha operado la caducidad de la facultad sancionatoria de que trata el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, considerando lo anterior, y apoyados en el acervo probatorio obrante en el plenario tenemos, que, para el presente caso, queda plenamente demostrada la existencia de infracción urbanística.

En consecuencia y por autoridad de la ley, el Despacho del Alcalde Local de Los Mártires,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **INFRACTORES DE FORMA SOLIDARIA**, a los señores **VICTOR JULIO PARRA**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.911.334 y **ANGELA BEATRIZ CORTES**, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.705.625, en calidad de propietarios del inmueble, por infracción al régimen de obras y urbanismo en el predio de la **CARRERA 29 No 10 - 38**, como responsables de las obras, constitutivas de infracción al régimen de obras y urbanismo. Veintidós

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, **IMPONER** a los infractores la sanción de **MULTA DE FORMA SOLIDARIA**, contemplada en el numeral tercero (3) del artículo segundo (2) de la Ley 810/2003, consistente en multa, de diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención. La liquidación se hace con base en el salario mínimo vigente para el año 2018. En consecuencia se procede a realizar la liquidación así, el salario mínimo legal mensual es de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242,00) M/cte**, correspondiendo a **VEINTISEIS MIL CUARENTA Y UN PESOS con CUARENTA CENTAVOS (\$26.041,40) M/cte** como salario mínimo diario que multiplicado por los **DIEZ (10) salarios diarios**, da un resultado de **DOSCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/cte (\$260.414.)** multiplicados por **TRESCIENTOS METROS CUADRADOS (300 m²)** de **OBRA SIN LICENCIA**, nos arroja un total de **SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/cte (\$78.124.200)**, dineros estos que los infractores deben consignar en la Tesorería Distrital a favor del Fondo de Desarrollo local zona catorce (14), dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión. Se advierte a los infractores que, de no cancelar la multa oportunamente, se procederá de inmediato a su cobro por la vía coactiva.

TERCERO: ADVERTIR a los querellados, que disponen de un plazo máximo de sesenta (60) días, para que se adecúe a las normas, allegando a esta oficina la Licencia de construcción pertinente, en caso de no asumir tal responsabilidad, este despacho dispondrá lo pertinente para la demolición de la obra materia de investigación administrativa a costa del infractor de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 1º del Artículo 3º de la ley 810/2003 que modificó el artículo 105 de la ley 388/97.

CUARTO: Se hace saber a los sujetos procesales que, contra la presente resolución, proceden los recursos de Reposición ante esta misma Alcaldía y el de Apelación ante el



Consejo de Justicia del Distrito Capital, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme a lo dispuesto en el Art 74 y s.s, de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAÚL HERNANDO ESTEBAN GARCÍA
Alcalde Local de Los Mártires

GESTIÓN	NOMBRE	FIRMA
Proyecto	Cecilia Sosa Gómez – abogada de Apoyo – Asesoría de Obras	
Revisó	David Murcia Suárez – Profesional Especializado – Asesoría de Obras	
Aprobó	Rafael Soler Ayala – Profesional Especializado – Área de Gestión Policial y Jurídica	

NOTIFICACIÓN PERSONAL A LOS INTERESADOS:

En Bogotá, D.C. a los _____, siendo las _____ se notificó personalmente el contenido del

Presente proveído a _____, quien se identifica con _____

de _____ y domiciliado (a) en _____.

Dejando constancia que se hace entrega de copia íntegra y gratuita del presente Acto Administrativo al notificado (a).
CONSTE.

Notificado (a)

Quien notifica